

PLANES DE ESTUDIOS DE ESCUELAS TÉCNICAS DE GRADO MEDIO

Ingeniero Técnico en Estructuras e Instalaciones industriales**Primer curso**

1. Álgebra (primer cuatrimestre).
2. Cálculo (segundo cuatrimestre).
3. Sistemas de Representación y Dibujo técnico.
4. Física.
5. Química.
6. Tecnología general y Conocimientos básicos de taller (primer cuatrimestre).
7. Mecánica general (segundo cuatrimestre).

Segundo curso

1. Elasticidad y Resistencia de Materiales.
2. Dibujo industrial.
3. Métodos matemáticos de la técnica (primer cuatrimestre).
4. Termotecnia (primer cuatrimestre).
5. Tecnología mecánica y Metrotecnica (primer cuatrimestre).
6. Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de materiales (segundo cuatrimestre).
7. Topografía y Construcción (segundo cuatrimestre).
8. Electricidad industrial y Electrónica (segundo cuatrimestre).

Tercer curso

1. Oficina técnica y trabajo de fin de carrera.
2. Cálculo, Construcción y Montaje de estructuras e instalaciones.
3. Mecánica práctica de fluidos (primer cuatrimestre).
4. Soldadura, Disposiciones y Cálculo de uniones (primer cuatrimestre).
5. Legislación y Economía de la Empresa (primer cuatrimestre).
6. Termodinámica y Motores térmicos (segundo cuatrimestre).
7. Organización industrial (segundo cuatrimestre).
8. Higiene y Seguridad en el trabajo (segundo cuatrimestre).

Ingeniero Técnico en Plásticos y Caucho**Primer curso**

1. Álgebra (primer cuatrimestre).
2. Cálculo (segundo cuatrimestre).
3. Física.
4. Química.
5. Sistemas de Representación y Dibujo técnico.
6. Tecnología general y Conocimientos básicos de taller.

Segundo curso

1. Química macromolecular.
2. Mecánica general.
3. Resistencia de materiales.
4. Tecnología de materias plásticas.
5. Análisis y Control.

Tercer curso

1. Físico-Química macromolecular.
2. Ingeniería de plásticos.
3. Tecnología del caucho.
4. Moldeo y Automatismo (cuatrimestral).
5. Legislación y Organización industrial (cuatrimestral).
6. Oficina técnica y trabajo final.

Ingeniero Técnico en Soldadura**Primer curso**

1. Álgebra (primer cuatrimestre).
2. Cálculo (segundo cuatrimestre).
3. Física.
4. Química.
5. Tecnología general y Conocimientos básicos de taller (primer cuatrimestre).
6. Metalurgia general (segundo cuatrimestre).
7. Sistemas de Representación y Dibujo técnico.

Segundo curso

1. Mecánica general.
2. Resistencia de materiales.
3. Electrotecnia y Electrónica.
4. Soldadura oxiacetilénica y oxicorte.
5. Soldadura eléctrica.

Tercer curso

1. Metalurgia física y Soldabilidad de los metales.
2. Procedimientos generales y especiales de soldadura.
3. Estructuras soldadas.
4. Oficina técnica y trabajo final.
5. Ensayos destructivos y no destructivos (primer cuatrimestre).
6. Legislación y Organización industrial (segundo cuatrimestre).

Ingeniero Técnico en Acústica**Primer curso**

1. Álgebra (primer cuatrimestre).
2. Cálculo (segundo cuatrimestre).
3. Física.
4. Química.
5. Sistemas de Representación y Dibujo técnico.
6. Electricidad (cuatrimestral).
7. Tecnología general y Conocimientos básicos de taller (cuatrimestral).

Segundo curso

1. Mecánica general.
2. Electrotecnia.
3. Electrónica.
4. Acústica física (cuatrimestral).
5. Acústica fisiológica (cuatrimestral).
6. Medidas eléctricas (cuatrimestral).
7. Medidas electrónicas (cuatrimestral).

Tercer curso

1. Electroacústica (cuatrimestral).
2. Electrónica aplicada (cuatrimestral).
3. Instrumentación electrónica (cuatrimestral).
4. Materiales acústicos (cuatrimestral).
5. Acústica arquitectónica (cuatrimestral).
6. Grabación y Reproducción sonoras (cuatrimestral).
7. Medidas acústicas (cuatrimestral).
8. Ultrasonidos y Aplicaciones (cuatrimestral).
9. Legislación y Organización (cuatrimestral).
10. Oficina técnica y trabajo final (cuatrimestral).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 530/1966, de 24 de febrero, sobre ordenación de los permisos de investigación de sustancias minerales en las islas Canarias.

La conveniencia de aplicar a los permisos de investigación las garantías existentes en cuanto a las concesiones de explotaciones mineras, respecto a las posibles afecciones de aprovechamientos de aguas en las islas Canarias, obliga a complementar el Cuerpo Legal en vigor con una disposición espe-

cífica para los permisos de investigaciones mineras en las citadas islas.

Para cumplir tales fines está destinado el presente Decreto, estableciendo determinadas medidas para evitar que, desviando el objetivo propio de las labores de investigación, se merme el caudal de las aguas que en las citadas islas viene aprovechándose o que constituyan reservas de aquéllas e impedir el aprovechamiento abusivo de nuevos alumbramientos fortuitos. Todo ello sin perjuicio de la regulación que en materia de agua en estas islas establece la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La ordenación de permisos de investigación de sustancias minerales en las islas Canarias se regirá por las normas establecidas en la legislación general en la materia y por las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Los expedientes de otorgamiento de permisos de investigación de sustancias de la Sección B) del artículo segundo de la Ley de Minas pasarán a informe de la Comisaría de Aguas, a fin de que ésta proponga las condiciones especiales que deban imponerse a los citados permisos, antes de que el Ingeniero Jefe formule las que corresponda proponer por la Jefatura del Distrito Minero, que elevará el expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles para la resolución correspondiente.

Dos. Cuando los referidos informes no fueran coincidentes, la Dirección General de Minas y Combustibles antes de resolver recabará informe de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Tres. En los planos por duplicado que —a tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y cinco del Reglamento General para el Régimen de la Minería— se han de acompañar a la Memoria sobre el Plan general de investigación, deberán señalarse la situación de manantiales, alumbramientos o cualquier clase de aprovechamientos de agua preexistentes dentro del perímetro del permiso de investigación solicitado. Tanto la Jefatura del Distrito Minero como la Comisaría de Aguas de Canarias, en sus respectivos informes, harán expresa referencia a la posible influencia de las labores proyectadas sobre los recursos hidráulicos antedichos.

Cuatro. En todos los casos en que se presuma tal influencia, al dictar la resolución oportuna se impondrá un afianzamiento en metálico, equivalente al valor de las aguas que pudieran verse afectadas por las labores mineras, cuya cuantía determinará la Comisaría de Aguas al propio tiempo que establezca las condiciones especiales a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Cinco. Notificado en forma al peticionario el importe de la fianza, si en un plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación no ingresase dicho importe en la Caja General de Depósitos a disposición de la Comisaría de Aguas de Canarias, se entenderá automáticamente retirada y sin valor ni efecto alguno la solicitud presentada o la autorización que, en su caso, hubiera podido otorgarse.

Artículo tercero.—Si al realizar labores de investigación se encontraran aguas, el titular del permiso deberá comunicarlo, en el plazo de veinticuatro horas, a la Jefatura del Distrito Minero, y ésta lo hará a su vez a la Comisaría de Aguas, a efectos de lo prevenido en el artículo treinta y uno del Reglamento de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Las Jefaturas de los Distritos Mineros exigirán la modificación, en los términos que consideren oportunos, de aquellos proyectos de labores de investigación que no resulten adecuados por sus características técnicas a los terrenos y sustancias objeto de la petición.

Artículo quinto.—Para la concesión de prórrogas, así como para la aprobación de los planes de labores anuales, incluso de permisos ya otorgados, se cumplirán análogos requisitos y se seguirán idénticos trámites a los señalados en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo sexto.—El incumplimiento de las condiciones especiales impuestas a los permisos de investigación, como consecuencia de lo dispuesto en este Decreto, dará lugar a la caducidad de los mismos, según lo prevenido por el artículo sesenta y nueve del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Disposición transitoria.—Serán de aplicación las normas contenidas en este Decreto a los expedientes de permisos de investigación en tramitación e incluso a los que se encuentren en vía de recurso.

Disposición final.—Se declara expresamente vigente el Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Entrará en vigor este Decreto al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 531/1966, de 17 de febrero, por el que se modifica el de 2 de junio de 1944 que reorganizó el cultivo del tabaco en España.

La experiencia adquirida en España a través del cultivo del tabaco, que se reguló definitivamente por la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y el Reglamento de dos de junio del mismo año, determinan que después del tiempo transcurrido sea necesario rectificar dicha legislación, incorporando las experiencias y rectificaciones que sean indispensables.

De otra parte, esa misma experiencia hace cada vez más urgente impulsar la investigación en los distintos aspectos y proyecciones específicas de este cultivo, dirigida a la mejora y perfeccionamiento de los rendimientos derivados de esta planta y en su consecuencia es indispensable y conveniente modificar las estructuras administrativas anteriores para adecuarlas a las nuevas necesidades.

De lo anterior es necesario corolario llevar a efecto una modificación del Servicio, que ajustándose a las normas de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración permita el perfeccionamiento de la Organización administrativa para un mejor cumplimiento de los fines que debe lograr el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis, he tenido a bien

DISPONER.

Artículo único.—Los artículos dieciocho, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho treinta y dos treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y ocho cuarenta y dos y cuarenta y nueve del Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que reorganiza el Servicio de Cultivo del Tabaco en España y que fué dictado para aplicación de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo dieciocho.—El Ordenador de pagos del Servicio será su Director, sin perjuicio de que pueda delegar estas facultades en los Subdirectores, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo veinticuatro.—La Dirección del Servicio estará integrada por:

Primero. Servicios Centrales:

Dirección.
Subdirección de Técnica y Organización de la Producción.
Subdirección de Investigación y Mejora de la Producción.
Secretaría General.
Sección primera. Cultivo y curado.
Sección segunda. Fermentación y Estadística.
Sección tercera. Intervención y Contabilidad.

Segundo. Otros servicios:

Instituto de Biología del Tabaco.
Jefaturas de Zona.

El Ministerio de Agricultura, oída la Comisión Nacional, dictará las normas para regular el régimen y organización internas del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Artículo veintiséis.—El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco tendrá dos Subdirecciones:

- a) La Subdirección de Técnica y Organización de la Producción, y
- b) La Subdirección de Investigación y Mejora de la Producción.

A la Subdirección de Técnica y Organización de la Producción le está atribuido:

Primero. Llevar a efecto la planificación de los estudios generales adecuados para el cultivo del tabaco.

Segundo. Promover los planes anuales para determinar la extensión del cultivo, así como controlar y orientar a los cultivadores en las fases de cultivo y curado de la rama.